

REPÚBLICA DEL PERÚ



Tribunal de Fiscalización Ambiental

Resolución N°249-2013-OEFA/TFA

Lima, 29 NOV. 2013

VISTOS:

La Resolución N° 107-2013-OEFA/TFA emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del 30 de abril de 2013; el Expediente N° 072-08-MA/R; y el Informe N° 258-2013-OEFA/TFA/ST del 18 de setiembre de 2013;

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. El procedimiento administrativo sancionador se inició como consecuencia de la supervisión especial llevada a cabo del 15 al 17 de noviembre de 2008, en las instalaciones de la Unidad Minera Huachocolpa Uno, de titularidad de la COMPAÑÍA MINERA CAUDALOSA S.A. (en adelante, CAUDALOSA)¹, ubicada en el distrito de Huachocolpa, provincia y departamento de Huancavelica; en la cual se detectaron infracciones a la normativa sobre Límites Máximos Permisibles. Como producto de dicha supervisión, se elaboró el Informe N° 34_10/2008/EE/SETEMIN/GFM².
2. Mediante Resolución N° 395-2012-OEFA/DFSAI del 14 de diciembre de 2012³, notificada el 14 de diciembre de 2012, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA impuso a CAUDALOSA una multa ascendente a cuatrocientos treinta y tres con treinta y dos centésimas (433.32) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

¹ La COMPAÑÍA MINERA CAUDALOSA S.A., identificada con Registro Único de Contribuyente (R.U.C.) N° 20100116805.

² A fojas 03 a 490 del expediente.

³ A fojas 647 a 670 del expediente.

3. En atención a lo expuesto, con fecha 10 de enero de 2013, CAUDALOSA interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 395-2012-OEFA/DFSAI del 14 de diciembre de 2012, apelando solo cuatrocientos siete con treinta y dos centésimas (407.32) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) del total de la multa impuesta⁴.
4. Mediante Resolución N° 107-2013-OEFA/TFA del 30 de abril de 2013, notificada el 08 de mayo de 2013, y rectificada el 15 de mayo de 2013⁵, se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por CAUDALOSA contra la Resolución Directoral N° 395-2012-OEFA/DFSAI del 14 de noviembre de 2012.
5. A través del Informe N° 258-2013-OEFA/TFA/ST del 18 de setiembre de 2013, la Secretaría Técnica del Tribunal de Fiscalización Ambiental propuso la rectificación del Artículo Segundo de la parte resolutive de la Resolución N° 107-2013-OEFA/TFA, toda vez que este Colegiado dispuso que el administrado cumpla con depositar en la cuenta recaudadora del Banco de la Nación el monto ascendente a cuatrocientos treinta y tres con treinta y dos centésimas (433.32) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), sin considerar que CAUDALOSA solo había impugnado un extremo de esta, esto es el monto ascendente a cuatrocientos siete con treinta y dos centésimas (407.32) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

⁴ Al respecto, CAUDALOSA señaló en su recurso de apelación lo siguiente:

"No encontrándonos conforme con algunos extremos de lo resuelto por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, al amparo del artículo 31° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 233-2009-OS/CD, y del artículo 206° y siguientes de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, interponemos recurso de apelación contra la resolución a efectos de que el superior jerárquico de la referida autoridad:

- *Revoque las seis multas de cincuenta (50) UIT cada una, impuestas por la supuesta infracción al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, reformándolas en seis multas de diez (10) UIT cada una.*
- *Declare la nulidad de las multas de cien (100) UIT y siete punto treinta y tres (7.33) UIT, respectivamente, impuesta por la supuesta infracción a los artículos 10°, 68° y 17° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM y retrotraiga las cosas al estado anterior en el que se cometió el vicio".*

⁵ Mediante Resolución N° 112-2013-OEFA/TFA del 15 de mayo de 2013 se resolvió:

"Artículo Segundo.- RECTIFICAR el error material incurrido en el artículo segundo de la parte resolutive de la Resolución N° 107-2013-OEFA/TFA del 30 de abril de 2013, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, de acuerdo a lo siguiente:

DICE:

'Artículo Segundo.- DISPONER que el monto de la multa ascendente a cuatrocientos treinta y tres con treinta y tres centésimas (433.33) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), sea depositado por la recurrente en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado".

DEBE DECIR:

'Artículo Segundo.- DISPONER que el monto de la multa ascendente a cuatrocientos treinta y tres con treinta y dos centésimas (433.32) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), sea depositado por la recurrente en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado".

II. Competencia

6. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente⁶, se creó el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
7. En mérito de lo establecido en los Artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁷, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
8. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA⁸.

⁶ Decreto Legislativo N° 1013 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.-
"Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".

⁷ Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009.

"Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental".

"Artículo 11°.- Funciones generales

11.1. El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

(...)

c) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas (...)"

⁸ Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009.-

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. *Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades".*

9. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM⁹ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN¹⁰ al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010¹¹ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.
10. Por otro lado, el Artículo 10° de la Ley N° 29325¹², los Artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM¹³, y el Artículo 3° del Reglamento Interno del Tribunal

⁹ Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM – Aprueban inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.-

"Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA".

¹⁰ Ley N° 28964 - Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.-

"Artículo 18°.- Referencia al OSINERGMIN

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERGMIN en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN".

¹¹ Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD – Aprueban aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de julio de 2010.-

"Artículo 2°.- Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010".

¹² Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009.-

"Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1. El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) contará con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento, y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a Ley. (...)"

¹³ Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.-

"Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley".

"Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.*
- Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.*
- Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley".*

de Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución N° 032-2013-OEFA/CD ¹⁴, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa al interior del OEFA.

III. Norma procedimental aplicable

11. Previamente al análisis del Informe N° 258-2013-OEFA/TFA/ST del 18 de setiembre de 2013, este Tribunal Administrativo considera pertinente, en virtud del principio del debido procedimiento previsto en el Numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444¹⁵, establecer la normativa procedimental aplicable a la tramitación del presente caso.
12. En tal sentido, corresponde indicar que resultan aplicables las disposiciones establecidas en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, referidas a la revisión de actos en vía administrativa.

IV. Análisis

Sobre el error material contenido en la Resolución N° 107-2013-OEFA/TFA

13. En el Artículo segundo de la parte resolutive de la Resolución N° 107-2013-OEFA/TFA del 30 de abril de 2013 se resolvió:

“DISPONER que el monto de la multa ascendente a cuatrocientos treinta y tres con treinta y dos centésimas (433.32) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), sea depositado por la recurrente en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado”.

¹⁴ Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de agosto de 2013.-

“Artículo 3°.- Competencia del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental es competente para pronunciarse sobre los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones emitidas por los órganos de línea del OEFA, las quejas por defectos de tramitación y otras funciones que le asigne la normativa de la materia”.

¹⁵ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de abril de 2001.-

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. *Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.*

(...)”.

14. Al respecto, se advierte que en la disposición del pago de la multa no se consideró que el administrado solo impugnó el monto ascendente a cuatrocientos siete con treinta y dos centésimas (407.32) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) del total de la multa impuesta.
15. A mayor abundamiento, en el siguiente cuadro se puede apreciar las multas que fueron materia de apelación, así como aquellas que quedaron consentidas en tanto no fueron apeladas por Caudalosa, conforme al siguiente cuadro:

N°	HECHOS IMPUTADOS	SANCIÓN	APELACIÓN	ESTADO
01	Por encontrarse fuera del valor establecido como Límite Máximo Permisible (en adelante, LMP) respecto del parámetro Potencial de Hidrógeno (en adelante pH), así como por encontrarse por encima del valor establecido como LMP respecto del parámetro Sólidos Totales Suspendidos (en adelante, SST), en el punto identificado como S-2, correspondiente al efluente Chonta, el cual descarga en el río Escalera.	50 UIT	Apelada	Confirmada por la de la Resolución N° 107-2013-OEFA/TFA
02	Por encontrarse por encima de los valores establecidos como LMP respecto de los parámetros SST y Zinc (en adelante, Zn), en el punto identificado como S-3, correspondiente al efluente de la Mina Victoria (Rubio) Nv. 4495, el cual descarga en el Río Escalera.	50 UIT	Apelada	Confirmada por la de la Resolución N° 107-2013-OEFA/TFA
03	Por encontrarse fuera del valor establecido como LMP respecto del parámetro pH, así como por encontrarse por encima del valor establecido como LMP respecto del parámetro SST, en el punto identificado como S-6, correspondiente al efluente del agua de lixiviación de la cancha antigua Rublo, el cual descarga en el Río Escalera.	50 UIT	Apelada	Confirmada por la de la Resolución N° 107-2013-OEFA/TFA
04	Por encontrarse fuera del valor establecido como LMP respecto del parámetro pH, así como por encontrarse por encima del valor establecido como LMP respecto del parámetro SST, en el punto identificado como S-11, correspondiente al efluente de la Mina Caudalosa Fátima, el cual descarga en el Río Escalera.	50 UIT	Apelada	Confirmada por la de la Resolución N° 107-2013-OEFA/TFA
05	Por encontrarse por encima de los valores establecidos como LMP respecto de los parámetros Cobre (en adelante, Cu) y Cianuro, en el punto identificado como S-20 E-F1, correspondiente a la salida del sistema de tratamiento de aguas de subdrenaje del depósito de relaves, el cual descarga en el Río Escalera.	50 UIT	Apelada	Confirmada por la de la Resolución N° 107-2013-OEFA/TFA
06	Por encontrarse fuera del valor establecido como LMP respecto del parámetro pH, así como por encontrarse por encima del valor establecido como LMP respecto del parámetro SST, en el punto identificado como S-20 EF2, correspondiente a la salida del sistema de tratamiento de agua decantada de la relavera, el cual descarga en el Río Escalera.	50 UIT	Apelada	Confirmada por la de la Resolución N° 107-2013-OEFA/TFA
07	Las áreas de almacenamiento de residuos sólidos industriales no cumplen con ser ambientalmente adecuadas, lo mismo sucede en la disposición final de los residuos sólidos industriales en tanto no se considera los	100 UIT	Apelada	Confirmada por la de la Resolución N° 107-2013-

	requerimientos establecidos tales como: impermeabilización, canales perimétricos, barrera sanitaria.			OEFA/TFA
08	En la zona de transferencia de residuos sólidos industriales se observa incineración a cielo abierto de grandes volúmenes de residuos.	7.32 UIT	Apelada	Confirmada por la de la Resolución N° 107-2013-OEFA/TFA
09	Incumplimiento de la recomendación N° 2 formulada en la Supervisión Regular del año 2007 sobre Normas de Protección y Conservación del Ambiente en la Unidad Minera Huachocolpa Uno: "En la planta de tratamiento de las aguas de mina de la Bocamina de la zona de Chonta y Bienaventurada, se recomienda implementar letreros de identificación que indiquen coordenadas UTM, altitud y descripción del punto de acuerdo a la normativa estándar vigente".	2 UIT	No fue materia de apelación	Consentida
10	Incumplimiento de la recomendación N° 3 formulada en la Supervisión Regular del año 2007 sobre Normas de Protección y Conservación del Ambiente en la Unidad Minera Huachocolpa Uno: "En la cancha de secado de sedimentos evacuados de las pozas, se recomienda implementar letreros en los que se indique el tipo de materia, coordenadas UTM en el sistema SAT 56 y altitud".	2 UIT	No fue materia de apelación	Consentida
11	Incumplimiento de la recomendación N° 5 formulada en la Supervisión Regular del año 2007 sobre Normas de Protección y Conservación del Ambiente en la Unidad Minera Huachocolpa Uno: "Se recomienda colocar un cerco perimétrico y letreros de identificación respectiva en el reservorio de Bienaventurada para consumo de agua doméstica del campamento de Caudalosa".	2 UIT	No fue materia de apelación	Consentida
12	Incumplimiento de la recomendación N° 6 formulada en la Supervisión Regular del año 2007 sobre Normas de Protección y Conservación del Ambiente en la Unidad Minera Huachocolpa Uno: "Se recomienda construir las cunetas para la protección de las vías de acceso respectivas en épocas de avenidas y propiciar un buen drenaje de escorrentía".	2 UIT	No fue materia de apelación	Consentida
13	Incumplimiento de la recomendación N° 7 formulada en la Supervisión Regular del año 2007 sobre Normas de Protección y Conservación del Ambiente en la Unidad Minera Huachocolpa Uno: "Se recomienda la no incineración de residuos en la zona del relleno sanitario para evitar impactos por emisiones al medio ambiente".	2 UIT	No fue materia de apelación	Consentida
14	Incumplimiento de la recomendación N° 8 formulada en la Supervisión Regular del año 2007 sobre Normas de Protección y Conservación del Ambiente en la Unidad Minera Huachocolpa Uno: "Se recomienda propiciar la generación de áreas verdes en la zona del entorno de las oficinas y campamentos".	2 UIT	No fue materia de apelación	Consentida
15	Incumplimiento de la recomendación N° 9 formulada en la Supervisión Regular del año 2007 sobre Normas de Protección y Conservación del Ambiente en la Unidad Minera Huachocolpa Uno: "Se recomienda incrementar la frecuencia de regadío con cisternas para	2 UIT	No fue materia de apelación	Consentida

	evitar la generación de polvos en las diferentes vías de acceso".			
16	Incumplimiento de la recomendación N° 10 formulada en la Supervisión Regular del año 2007 sobre Normas de Protección y Conservación del Ambiente en la Unidad Minera Huachocolpa Uno: "En el taller de maestranza de la Planta Concentradora, se recomienda tener mayor cuidado y control en el manejo de aceites y grasas, asimismo contar con una bandeja para captar los derrames".	2 UIT	No fue materia de apelación	Consentida
17	Incumplimiento de la recomendación N° 12 formulada en la Supervisión Regular del año 2007 sobre Normas de Protección y Conservación del Ambiente en la Unidad Minera Huachocolpa Uno: "En la Planta concentradora (sección de flotación), se recomienda implementar los planes de contingencia en caso de derrames".	2 UIT	No fue materia de apelación	Consentida
18	Incumplimiento de la recomendación N° 13 formulada en la Supervisión Regular del año 2007 sobre Normas de Protección y Conservación del Ambiente en la Unidad Minera Huachocolpa Uno: "En la Planta concentradora, en el patio de despacho de concentrados, se recomienda colocar techo para evitar que en épocas de lluvia se saturen con agua y se produzcan derrames".	2 UIT	No fue materia de apelación	Consentida
19	Incumplimiento de la recomendación N° 14 formulada en la Supervisión Regular del año 2007 sobre Normas de Protección y Conservación del Ambiente en la Unidad Minera Huachocolpa Uno: "En la relavera A, se recomienda la implementación de un sistema de bombeo para evacuar las aguas en caso de emergencias".	2 UIT	No fue materia de apelación	Consentida
20	Incumplimiento de la recomendación N° 15 formulada en la Supervisión Regular del año 2007 sobre Normas de Protección y Conservación del Ambiente en la Unidad Minera Huachocolpa Uno: "En las actuales canchas de relave "A" y "B", se recomienda colocar piezómetros para tener el control del nivel freático de estas relaveras, el mismo que servirá para registrar datos estadísticos en el tiempo y sean usados en el plan de cierre respectivo".	2 UIT	No fue materia de apelación	Consentida
21	Incumplimiento de la recomendación N° 17 formulada en la Supervisión Regular del año 2007 sobre Normas de Protección y Conservación del Ambiente en la Unidad Minera Huachocolpa Uno: "En las diferentes áreas de la unidad minera (Zona de Mina, Planta, Talleres, casa fuerza y otros), se recomienda depositar los residuos industriales en las áreas implementadas adecuadamente para esta función y registrar sus coordenadas".	2 UIT	No fue materia de apelación	Consentida
TOTAL				433.32

16. En ese sentido, se concluye que el total de la multa impuesta por el órgano de primera instancia ascendió a cuatrocientos treinta y tres con treinta y dos centésimas (433.32) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). Sin embargo, sólo el monto ascendente a cuatrocientos siete con treinta y dos centésimas (407.32) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) fue apelado por CAUDALOSA, siendo que el

monto ascendente a veintiséis (26) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) quedó consentido.

17. Atendiendo a lo antes indicado, en la Resolución N° 107-2013-OEFA/TFA del 30 de abril de 2013, el Tribunal debió disponer que el administrado deposite en la cuenta recaudadora del Banco de la Nación el monto ascendente a cuatrocientos siete con treinta y dos centésimas (407.32) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), y no el monto ascendente a cuatrocientos treinta y tres con treinta y dos centésimas (433.32) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
18. El error antes indicado califica como uno de tipo material, en tanto no altera lo sustancial del contenido ni el sentido de la Resolución N° 107-2013-OEFA/TFA, por lo que corresponde proceder a su rectificación; ello, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 201.1 del Artículo 201° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General que señala que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.
19. Teniendo en cuenta los considerandos expuestos y, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo primero.- RECTIFICAR el error material incurrido en el Artículo Segundo de la parte resolutive de la Resolución N° 107-2013-OEFA/TFA del 30 de abril de 2013, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, de acuerdo a lo siguiente:

DICE:

“Artículo Segundo.- DISPONER que el monto de la multa ascendente a cuatrocientos treinta y tres con treinta y dos centésimas (433.32) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), sea depositado por la recurrente en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado”.

DEBE DECIR:

“Artículo Segundo.- DISPONER que el monto de la multa ascendente a cuatrocientos siete con treinta y dos centésimas (407.32) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), sea depositado por la recurrente en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado”.

Artículo segundo.- NOTIFICAR la presente Resolución a COMPAÑÍA MINERA CAUDALOSA S.A. y **REMITIR** la misma a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



.....
LENIN WILLIAM POSTIGO DE LA MOTTA
Presidente
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
FRANCISCO JOSÉ OLANO MARTÍNEZ
Vocal
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
JOSÉ AUGUSTO CHIRINOS CUBAS
Vocal
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
HÉCTOR ADRIÁN CHAVARRY ROJAS
Vocal
Tribunal de Fiscalización Ambiental